

Junio 19 de 1958

17ª REUNION — 15ª SESION ORDINARIA

Presidencia de los doctores BENJAMIN GUZMAN y JOSE MARIA ANTONIO
BERTORA, vicepresidente 1º y vicepresidente 2º del Honorable
Senado, respectivamente

Secretarios: señores LUIS ABEL VISCAY y PEDRO OSVALDO SBARRA

SENADORES PRESENTES:

ARANA, Tomás Pedro
BERTÍN, Alfredo Felipe
BÉRTORA, José María Antonio
BIAIN, Pablo
CALDERÓN, Segundo Rosa
CANEQUE, Francisco E.
DAVILA, J. Aníbal
DE LLAMAS, Enrique V.
FALCO, Clodomiro
FERNÁNDEZ BESCHTEDT, Horacio
FIGUEROA, Héctor E.
FITTIPALDI, Juan Pablo
GALLO, Victorio Manuel
GÓMEZ, Carlos Bernabé
GUZMÁN, Benjamín
ITURRALDE, Antonio
LEBRERO, Carlos Alberto
MALLEVILLE, Julio A.
MANSILLA, Juan Argentino
MELANI, Francisco José
NOGUEIRA, Eduardo
PARRA PÉREZ, Diego
PÉREZ, Bartolomé
RACEDO, Lucio E.
RICA, Diego Isidro
ROCHA ERRECART, Adolfo
SANCHEZ, Franklin Alberto
TURANO, Armando Luis

VERA BARROS, Pedro César
VILCHEZ, Martín
WEIDMANN, Rodolfo A.

AUSENTES, CON LICENCIA:

BAZAN, Eduardo
CIARLOTTI, Pedro Antonio
TRUNSKY, Salomón

AUSENTES, CON AVISO:

BAYOL, Augusto G.
FLEITAS, Víctor Hugo
GARCÍA, Alfredo
GUIDO, José María
JUÁREZ, José Gregorio
LEAVY, Napoleón Tomás
VILLALBA, Lucas

ELECTO, NO INCORPORADO:

DÍAZ, Juan Luis

SUMARIO

1.—Asuntos entrados:

- I.—Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados. (Página 476.)
- II.—Comunicaciones oficiales. (Página 476.)
- III.—Despacho de comisión. (Página 476.)
- IV.—Peticiones particulares. (Página 477.)

2.—**Proyecto de ley de los senadores Falco y Gómez** por el que se acuerdan **subsidios** a la **Casa del Maestro** de la ciudad de **Santiago del Estero**. (Página 477.)

3.—**Proyecto de resolución del senador Bértora** por el que se resuelve **invitar** a la Honorable **Cámara de Diputados** a designar una **comisión especial parlamentaria** encargada de redactar un proyecto de ley de **edificación escolar**. (Página 477.)

4.—**Licencia**. (Página 479.)

5.—**Homenaje al Día de la Bandera**. (Página 479.)

6.—**Homenaje a Moisés Lebensohn**. (Página 480.)

7.—A **moción del senador Bértora** se resuelve tratar sobre **tablas** el proyecto de resolución a que se refiere el **número 3** de este sumario. (Página 481.)

8.—**Consideración del proyecto de resolución** a que se refiere el **número 3** de este sumario. (Página 482.)

9.—A **moción del senador Dávila** se **posterga** la **consideración del proyecto de resolución** a que se refiere el **número 3** de este sumario y se resuelve **considerar el despacho de la Comisión de Legislación General** en el **proyecto de ley del senador Weidmann** por el que se **modifica el artículo 143 del Código Penal**. (Página 484.)

10.—**Consideración del despacho de la Comisión de Legislación General** en el **proyecto de ley del senador Weidmann** por el que se **modifica el artículo 143 del Código Penal**. Se **aprueba**. (Página 485.)

11.—**Continúa la consideración del proyecto de resolución** a que se refiere el **número 3** de este sumario. Se **aprueba**. (Página 493.)

12.—**Consideración del despacho de la Comisión de Legislación General** en el **proyecto de ley del senador Bértora** sobre **abolición de las normas que exigen un atuendo determinado en actos oficiales**. Se **aprueba**. (Página 498.)

13.—**Asunto entrado:**

V.—**Mensaje del Poder Ejecutivo** solicitando **acuerdo**. (Página 500.)

14.—A **moción del senador Rocha Errecart** se resuelve celebrar **sesión secreta** una vez finalizada la presente sesión pública. (Página 500.)

15.—**Apéndice:**

I.—**Sanciones del Honorable Senado**. (Página 501.)

II.—**Proyectos de ley** enviados por la Honorable **Cámara de Diputados**. (Página 501.)

—En Buenos Aires, a los 19 días del mes de junio de 1958, a la hora 16 y 55, dice el

Sr. Presidente (Guzmán). — La sesión está abierta.

I

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Guzmán). — Por Secretaría se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

I

Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados

Sr. Secretario (Viscay). — La Honorable Cámara de Diputados envía, en revisión, proyecto de ley sobre derogación de la ley 4.144, de extrañamiento de extranjeros (1).

Sr. Presidente (Guzmán). — A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Sr. Secretario (Viscay). — También remite, en revisión, proyecto de ley sobre derogación del decreto ley 6.283/58, restableciéndose la competencia de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos y Aparcerías Rurales (2).

Sr. Presidente (Guzmán). — A la Comisión de Agricultura y Ganadería.

Sr. Secretario (Viscay). — Asimismo remite, en revisión, proyecto de ley por el que se derogan los decretos leyes 4.161/56, 4.258/56, 7.107/56 y 22.490/56 (3).

Sr. Presidente (Guzmán). — A la Comisión de Asuntos Constitucionales.

Sr. Secretario (Viscay). — También remite, en revisión, proyecto de ley por el que se deroga el decreto ley 10.596/57, sobre reglamentación del derecho de huelga (4).

Sr. Presidente (Guzmán). — A la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

II

Comunicaciones oficiales

Sr. Secretario (Viscay). — El Honorable Consejo Deliberante de Colón, provincia de Buenos Aires, solicita una mayor participación a las municipalidades en las leyes impositivas.

Sr. Presidente (Guzmán). — A la Comisión de Presupuesto y Hacienda.

III

Despacho de comisión

Sr. Secretario (Viscay). — La Comisión de Legislación General ha producido despacho en el proyecto de ley del señor senador Weidmann por el que se modifica el artículo 143 del Código Penal.

Sr. Presidente (Guzmán). — Al orden del día.

(1), (2), (3) y (4) Véase el Apéndice.

diendo que se suspenda la consideración de este tema para entrar en el tratamiento del dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto del señor senador Weidmann relativo a modificación de artículos del Código Penal. Y digo que se suspenda, porque estimo que la importancia y la seriedad de la iniciativa del señor senador Bértora merece una consideración más detenida por parte del cuerpo. En tal sentido, propongo que se postergue la consideración del proyecto que actualmente ocupa la atención de este cuerpo y se trate el despacho de la Comisión de Legislación General a que he hecho referencia.

Sr. Bértora. — No tengo ningún inconveniente en aceptar lo propuesto por el señor senador por Corrientes.

Sr. Presidente (Guzmán). — En esta materia, señor senador, el Reglamento no prevé el caso, pero si hay un pronunciamiento explícito del cuerpo, así se hará.

En consideración la propuesta del señor senador por Corrientes.

—Apoyado.

Sr. Presidente (Guzmán). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Guzmán). — Se procederá de acuerdo a lo resuelto.

10

MODIFICACION DEL ARTICULO 143 DEL CODIGO PENAL

(Orden del día número 15)

Sr. Secretario (Viscay). — (*Leyendo*):

Despacho de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación General ha considerado el proyecto de ley del señor senador Rodolfo A. Weidmann, por el que se modifica el artículo 143 del Código Penal; y, por las razones que dará su miembro informante, os aconseja le prestéis vuestra aprobación en la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícanse los artículos 143 y 144 del Código Penal en la siguiente forma:

Artículo 143. — Será reprimido con reclusión o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo:

1º El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades

prescritas por la ley, privase a alguno de su libertad personal;

2º El funcionario que retuviera a un detenido o preso, cuya soltura haya debido decretar o ejecutar;

3º El funcionario que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente;

4º El funcionario que incomunicare indebidamente a un detenido;

5º El jefe de prisión u otro establecimiento penal, o el que lo reemplace, que recibiere algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena, o lo colocare en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto;

6º El alcaide o empleado de las cárceles de detenidos y seguridad que recibiere un preso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito;

7º El funcionario que desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales;

8º El funcionario competente que teniendo noticia de una detención ilegal, omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.

Artículo 144. — Cuando en los casos del artículo anterior concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 142, el máximo de la pena se elevará a cinco años.

Art. 2º — Añádese al Código Penal como artículos 144 bis y 144 terc. los textos siguientes:

Artículo 144 bis. — Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales.

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 142, se aplicará reclusión o prisión de dos a seis años.

Artículo 144 terc. — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento.

El máximo de la pena se elevará hasta quince años si la víctima fuese un perseguido político.

Si resultare la muerte de la persona torturada, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con el artículo 90 del reglamento el Honorable Senado, la comisión ha resuelto asar este despacho, directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 19 de junio de 1958.

Rodolfo A. Weidmann. — Bartolomé Pérez. — J. Aníbal Dávila.

ANTECEDENTES

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º — Modifícase el artículo 143 del Código Penal en la siguiente forma:

Artículo 143. — Se aplicará prisión de tres a diez años e inhabilitación especial por doble tiempo a:

- 1º El funcionario público que, con abuso de sus funciones, o sin las formalidades prescritas por la ley, privase a alguno de su libertad personal.
- 2º El funcionario que retuviera a un detenido o preso, cuya soltura haya debido decretar o ejecutar.
- 3º El funcionario que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente.
- 4º El funcionario que incomunicare indebidamente a un detenido.
- 5º El jefe de prisión u otro establecimiento penal, o el que lo reemplace, que recibiere algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena; o lo colocare en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto.
- 6º El alcaide o empleado de las cárceles de detenidos y seguridad que recibiere un preso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito.
- 7º El funcionario competente que, teniendo noticias de una detención ilegal, omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.

Art. 2º — Será reprimido con prisión de cinco a quince años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales. El máximo de la pena se elevará a 25 años si consistieren en tormentos.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rodolfo A. Weidmann.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Tal como lo anunciara en el curso de mi exposición informando el despacho de la Comisión de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley de amnistía, elevo a la consideración del Honorable Senado un proyecto de ley modificatorio del título 5º, «Delitos contra la libertad», capítulo I, «Delitos contra la libertad individual», del Código Penal, que es fiel reproducción del similar que tuvo entrada en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en la sesión del día 15 de septiembre de 1955, con la firma conjunta del extinto diputado nacional doctor Alfredo G. Ferrer Zanchi, alma noble y generosa, que consagró su vida al bien y que reveló una honda y exquisita sensibilidad frente al drama que vivía el país con los reiterados y frecuentes casos de torturas a detenidos y militantes de partidos políticos de la oposición.

Los fundamentos con que abonamos aquel proyecto tienen plena vigencia en la actualidad y por ello es que me permito transcribirlos íntegramente: «Los múltiples episodios registrados en todo el ámbito de la República, durante los tres últimos lustros, configurativos de ataques a la libertad personal en diversos aspectos que hacen a la esencia de los derechos humanos, desde la indebida incomunicación o prolongación de la detención de una persona, sin ponerla a disposición de autoridad competente; privación indebida de la libertad; recepción en calidad de detenida sin aquella orden, o la falta de obediencia o retardo en el cumplimiento de la orden de libertad, y, sobre todo, la imposición a los presos de severidades, vejámenes o apremios ilegales, han conmovido a la opinión pública del país y reclamado la atención general, suscitando el interés público en favor de la adopción de severas medidas represivas que, a la vez que castiguen la comisión de tales hechos en forma ejemplarizadora, sirvan de muro de contención para evitar su repetición en lo futuro, en bien del honor nacional y del prestigio de nuestras instituciones jurídicas y políticas, que garantizan y tutelan los derechos inalienables de la personalidad humana. En los proyectos de resolución y declaración vinculados con el caso Ingalinella, hemos puesto de manifiesto la urgente necesidad de reprimir severamente esos abusos de autoridad que lesionan bienes sociales de tan ponderable jerarquía, evidenciando los riesgos emanados de la existencia de una policía política puesta al servicio del despotismo en el ejercicio del poder y de la innoble tarea de ahogar la expresión de la voluntad democrática del país.»

Rodolfo A. Weidmann.

Sr. Presidente (Guzmán). — En consideración.

Sr. Pérez. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Guzmán). — Tiene la palabra el señor senador por Santa Cruz.

Sr. Pérez. — En nombre de la Comisión de Legislación General tengo el honor de informar el despacho en el proyecto de ley presentado por el señor senador por Santa Fe, doctor Weidmann, que modifica el artículo 143 del Código Penal en el capítulo que se refiere a los delitos

cometidos contra la libertad individual por los funcionarios públicos.

En efecto, la característica genérica de todos los supuestos de este artículo 143 es la condición de funcionario público del actor. Tanto es así que la norma del inciso 1º puede considerarse comprensible de todas las demás contenidas en el artículo, por lo cual no son sino causas las conductas delineadas en los ocho incisos restantes.

En efecto, a poco que se lean estos últimos se apreciará que no son sino supuestos particulares de la privación de la libertad personal, cometida por un funcionario público con abuso de sus funciones y sin las formalidades prescritas por la ley.

La pena privativa de la libertad es la misma determinada para los particulares en la figura básica del artículo 143: prisión de un mes a un año, que en el proyecto es de reclusión o prisión de uno a tres años, agregándose, lógicamente, la pena de inhabilitación especial por doble tiempo.

El inciso 1º establece la figura contenida y como lo hemos dicho, comprensible de todos los abusos de privación de la libertad cometidos por un funcionario público y no previstos especialmente en otra disposición.

Los autores del proyecto de 1891 daban como fundamentos de la inclusión del inciso los siguientes: «Esta disposición es necesaria para asegurar la garantía declarada por el artículo 18 de la Constitución Nacional, de que nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente.» (Exposición de motivos. 1891.)

Ha de tratarse de un funcionario público que obre con abuso de sus funciones y sin las formalidades prescritas por la ley, para que la privación de libertad tenga el carácter de ilegítima.

Los códigos de procedimientos, cuya sanción corresponde a las provincias en virtud del régimen federal, contienen las disposiciones concernientes a la oportunidad, el modo y la forma a que han de sujetarse los procedimientos destinados a la detención de las personas. La infracción dolosa a tales requisitos implica la comisión del delito que nos ocupa.

El inciso 2º se refiere a la retención de una persona presa, cuya soltura haya debido ser decretada o ejecutada. Es evidente que este hecho sólo puede cometerlo un funcionario que tenga facultades para decretar o ejecutar una orden de soltura, puesto que la ley castiga a quien, debiendo haber decretado o ejecutado la soltura, no lo hizo.

Quedan así comprendidos los funcionarios judiciales o administrativos, por interpretación de los verbos «decretar» y «ejecutar».

Una hipótesis especial, vinculada por su naturaleza con lo previsto en este inciso, está conte-

nida en el artículo 270 del Código Penal, según el cual «será reprimida con multa de 500 a 2.500 pesos e inhabilitación absoluta de uno a seis años, el juez que decretare prisión preventiva por delito en virtud del cual no proceda, o que prolongare la prisión preventiva que, computada en la forma establecida en el artículo 24, hubiere agotado la pena máxima que podría corresponder al procesado por el delito imputado». Este hecho pueden cometerlo solamente los jueces y constituye el delito de prevaricato.

El inciso 3º se refiere a la prolongación indebida de la detención por parte del funcionario público y también queda comprendida dentro de las acciones delictuosas previstas en el artículo 143. La conducta incriminada consiste en prolongar indebidamente una detención que se haya realizado. Por tanto, indebidamente dentro de las facultades que el funcionario tiene para proceder a la detención de la persona y para la represión de los delitos por imposición de la naturaleza misma de los hechos.

El primer contacto con los autores lo toma comúnmente la autoridad policial, la cual realiza ciertas actuaciones más o menos formales, según lo que dispongan los distintos códigos de procedimiento. Pero los funcionarios policiales tienen el deber de poner en conocimiento del juez competente, el hecho, pues es el juez la única autoridad facultada para realizar una detención en tales casos.

En pocas palabras: los detenidos deben ser puestos a disposición de los jueces competentes dentro de un plazo determinado y el funcionario que no lo hiciere, comete el delito que nos ocupa.

El inciso 4º se refiere al funcionario que incomunicare indebidamente a un detenido y que comete el delito de privación de libertad. La incomunicación supone la existencia de un sujeto detenido, pero en principio sólo pueden imponerla los jueces y con las limitaciones previstas por la ley.

El artículo 256 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital dispone que la incomunicación de una persona sólo podrá ser decretada por el juez o funcionario que instruya las diligencias del sumario, cuando hubiera para ello causa suficiente lo que se expresará en el acto o acta respectiva. Aun cuando la ley dispone que la incomunicación en ningún caso podrá exceder de cinco días, en seguida agrega «si bien podrá acordarse nuevamente en auto motivado por otros cinco, bajo la responsabilidad del juez o funcionario que lo ordene» (artículo 257 de dicho código).

El inciso 5º pena al funcionario que impusiere a los presos en guarda, severidades, vejaciones o apremios ilegales o los colocare en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto. (Proyecto del doctor Weidmann, incisos 5º y 7º.)

Indudablemente el humanitario principio contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional, relega al ámbito de lo ilegal, todo lo que pueda suponer vejaciones o apremios ilegales a los presos, lo mismo que su colocación en lugares que no sean los destinados para su alojamiento, que probablemente no reunieran las condiciones requeridas por la cláusula constitucional según la cual las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella, y toda medida que a pretexto de precaución se busque mortificarlos más allá de lo que ella exija, hará responsable al juez que la autorice. El hecho puede ser cometido únicamente por los funcionarios encargados de la guarda de los presos y en las personas de estos últimos cuya detención será legal.

Apunta atinadamente Eusebio Gómez que pueden presentarse dificultades para apreciar las severidades a las que los presos puedan ser sometidos, especialmente en los establecimientos en que cumplen condenas. Recuerda el autor citado las palabras contenidas en el informe de Bellvé referido a las penas disciplinarias de la Penintenciaría Nacional. Las cárceles son lugares de fuerza donde el principio de autoridad debe ser rigurosamente impuesto por razones que saltan a la vista. En verdad, un régimen carcelario dejaría de merecer técnicamente ese nombre, si no mantuviera en él la más estricta disciplina y para ello hay una severidad necesaria que los reglamentos autorizan. Todo aquello que vaya más allá puede constituir el delito que estudiamos.

En el inciso 6º, cuyo texto es claro, sanciona al jefe de prisión...

Sr. Presidente (Guzmán). — Excuse el señor senador que lo interrumpa, pero deseo advertir a los señores senadores que el cuerpo está sesionando con quórum estricto. Por consiguiente, ruego a los señores senadores que no se retiren del recinto.

Continúa el señor senador por Santa Cruz en el uso de la palabra.

Sr. Pérez. — Se sanciona al jefe de prisión u otro establecimiento penal o al que lo reemplace que recibiere algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto de la pena. Las personas mencionadas carecen de facultad para detener siendo su misión la de cumplir la sentencia dictada por autoridad competente. Por eso, en el caso de proceder a una detención sin serle entregado el testimonio de la detención, tiene el carácter de ilegal. El delito puede ser cometido por el jefe del establecimiento o quien lo reemplace, es decir, la persona facultada para recibir o rechazar al detenido en el momento de su llegada. Se tratará así de evitar que la responsabilidad pueda diluirse.

Inciso 7º Esta norma es análoga a la contenida en el 6º y son también los mismos sus fundamentos, pero mientras en el apartado anterior se hace referencia a prisiones u otros establecimientos, en éste se trata de las cárceles de detenidos.

La excepción está dada para el caso de flagrante delito. Es ésta una situación de hecho en la cual la facultad para detener es amplia. El alcaide deberá poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones a que hemos hecho referencia.

Inciso 8º También comete delito el funcionario que, desempeñando un acto de servicio, cometiere cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales (proyecto del doctor Weidmann, inciso 7º). El hecho ha de haberlo cometido el funcionario en acto de servicio. Este inciso es complementario del 5º, antes comentado, pues aquel sólo se refiere al funcionario encargado de la guarda de los presos, en tanto que la disposición que ahora nos ocupa extiende el ámbito, en cuanto a la norma del autor, al comprender a cualquier funcionario que en acto de servicio cometiere la vejación o apremios ilegales injustificados.

Inciso 9º Por último, el inciso 9º, sanciona al funcionario competente que cometiere, retardare o rehusare hacer cesar una detención ilegal y dar cuenta de ella a la autoridad que deba resolverla. En este caso el funcionario no es el autor de la detención ilegal, pero tiene conocimiento de ella. Puede tratarse de la persona a quien corresponda poner fin a la detención, funcionario competente, en cuyo caso al no hacerlo, omite o retarda el cumplimiento de sus deberes, o bien de otros funcionarios cualesquiera, quienes deberán poner el hecho en conocimiento de la autoridad competente. (Inciso 8º del proyecto del doctor Weidmann.)

Las modificaciones propuestas por el señor senador por Santa Fe agravan las penas señaladas en los diversos incisos del artículo 143 del Código Penal, en forma ejemplarizadora, a fin de que sirvan de freno de contención para evitar su repetición en el futuro, como garantía de la libertad individual, y en defensa del prestigio de nuestras instituciones jurídicas y políticas.

La comisión ha creído conveniente introducir modificaciones al artículo 144 del Código Penal, que se refiere a los supuestos contenidos en los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 142 del Código Penal, agravándose las penas al máximo de cinco años de prisión.

Dice, en este punto, como artículo 2º: «Añádese al Código Penal como artículos 144 bis y 144 ter., los textos siguientes: 144 bis: será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación absoluta y perpetua al funcionario público que impusiere a los presos

que guarde, severidades, vejaciones o apremios ilegales.

Si concurrieren algunas de las circunstancias enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 142, se aplicará reclusión o prisión de dos a seis años. Según el artículo 144 ter., será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario que impusiera a los presos que guarde cualquier especie de tormento. El máximo de la pena se elevará hasta quince años si la víctima fuese un perseguido político. Si resultare la muerte de la persona torturada, la pena privativa de libertad será reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

Las modificaciones introducidas a los artículos 144 bis y 144 ter. se refieren a las penalidades que podrán aplicarse como castigo a los encargados de la guarda de cualquier clase de detenidos, en los casos en que impusieren severidades, vejaciones o apremios ilegales.

Desde luego, y ello se explica fácilmente, que la pena es mucho más grave si sobreviniere la muerte del detenido o si se trata de perseguidos políticos. Es una novedad que introduce el autor del proyecto, muy de acuerdo con el momento que vivimos y después de la larga experiencia que ha sufrido el país a partir del año 1930, fecha en que las garantías individuales perdieron su vigencia, como asimismo se dejó de lado el respeto debido a nuestros semejantes dentro de la colectividad.

Hemos tenido la mala fortuna que desde la revolución de 1930 se realizaran en el país torturas, persecuciones y castigos, ya sea como una venganza de carácter político, o bien con el fin de obtener secretos de índole política y de especial manera para extorsionar el espíritu de los ciudadanos libres. Se ha dado el caso de que, hasta personas insospechables, algunas de ellas hijos de distinguidos poetas —podría creerse con fundamento que podían haber heredado la sensibilidad de sus progenitores— fueron autores de torturas durante el breve pero dictatorial gobierno revolucionario del general Uriburu.

Para escarnio de nuestras instituciones continuaron produciéndose esos hechos y en los últimos años, para no remontarme en el tiempo, podríamos recordar la desaparición y muerte del doctor Ingalinella, y las torturas infringidas al estudiante Bravo, que los ciudadanos argentinos sin discriminación de credos políticos no pueden olvidar.

Es justo, pues, que en este momento actual de nuestra evolución político social y económica los hombres encargados de las medidas preventivas a que se refiere el Código Penal, actúen en el ejercicio de sus funciones teniendo en cuenta la consideración y el respeto que merecen los seres humanos que por una u otra causa han caído bajo la sanción de las leyes.

De ahí que el proyecto del doctor Weidmann castigue con mayor rigor los atentados que se cometen contra la libertad del individuo. El artículo 143 se refiere a los abusos cometidos por las autoridades y el artículo 144 se refiere también a los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 142 que se refiere a los atentados cometidos por cualquier clase de persona, sin necesidad de que sea funcionario público. Versa, pues, esta disposición del proyecto, que me permito fundar en estos breves términos, sobre una medida preventiva y de progreso en resguardo de una política criminal, al mismo tiempo como un ejemplo para los supuestos autores de hoy o de mañana, a fin de que tengan en cuenta que las penas del artículo 143 que establecen de un mes a tres años de prisión, en lo sucesivo, cuando se trata de persecuciones políticas, de torturas, o tormentos tienen la pena de quince a veinticinco años de reclusión e inhabilitación absoluta.

Es pues un llamado de atención a la ciudadanía y sobre todo a los empleados policiales que no sé por qué azar tienen diríamos el hábito ligero, la costumbre liviana de someter a los detenidos a un tratamiento desconsiderado, comenzando con el calificativo de sujeto y sacándole el título que corresponde a todo ciudadano libre de «señor» o «don», en el empleo de los calabozos, en las exigencias y coacciones de las declaraciones especiales, aquello de hacer «cantar» a cualquier persona inculpada de sospechosa.

He tenido oportunidad, señor presidente y señores senadores, de ver en mi provincia a detenidos políticos y a toda clase de detenidos civiles o militares, acusados y torturados por la mala policía, servil de todos los dictadores, poner a las personas, por simples sospechas, arrestadas en un calabozo de dos por dos, de piedra, sin luz, a catorce o quince grados bajo cero desde las ocho de la mañana hasta las ocho de la noche, sin lugar donde sentarse, sin comida, sin agua y sin nada.

He observado permanentemente detenciones ilegales por simples sospechas políticas o por repartir un diario clandestino ejerciendo el derecho de propaganda, sometiéndolos a los calabozos: el calabozo se llama, en mi provincia, a todo lugar de detención construido de mármol o de piedra, sin luz, sin un lugar donde sentarse, descansar o apoyarse, y donde tienen que morir de frío los alojados.

He visto algunos —parece increíble— que se han muerto escarchados de frío y los médicos serviles no fueron capaces de dar la causa de su muerte.

Por eso tengo el placer y el honor de relatar estos hechos como fundamentos necesarios del proyecto que estamos considerando, presentado por el señor senador por Santa Fe.

En tales términos solicito su aprobación por este honorable cuerpo.

Sr. Weidmann. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Guzmán). — Tiene la palabra el señor senador por Santa Fe.

Sr. Weidmann. — Cuando debatimos en esta Honorable Cámara el proyecto de ley de amnistía —hoy ley de la Nación—, exponíamos que era necesario lograr el reencuentro de los argentinos en un clima de paz y de tranquilidad social, bajo la vigencia de la plenitud jurídica que significa la efectividad de las garantías que tutelan las libertades individuales y los derechos humanos. Adelantamos en esa oportunidad, que para alcanzar ese ideal, que es uno de los grandes objetivos de las democracias, es indispensable no solamente la derogación de toda la legislación represiva de corte totalitario que desarticula el mecanismo de las garantías de los derechos individuales, cercenando totalmente el ámbito del libre desarrollo y expansión de la personalidad humana, sino también la sanción de leyes —como la que hoy está considerando el Honorable Senado— que repriman con severidad ejemplar las torturas y toda clase de tormentos, como asimismo los abusos de autoridad configurados bajo la denominación de apremios ilegales.

Se ha cumplido en el transcurso del día de ayer y del de hoy —todavía no se ha descorrido el velo del misterio que ha envuelto a ese trágico acontecimiento, que marcó una página negra de la historia de la vida política de la República— un nuevo aniversario de la muerte del doctor Juan Ingalinella. Ese hecho, que reclama justicia, aún no se ha esclarecido, lo mismo que tantos otros que jalonan una triste historia de ludibrio para el prestigio de nuestra civilización nacional, como el caso de las telefonistas y de varias madres que fueron víctimas del sadismo y de la irresponsabilidad de los agentes de la administración pública, encargados precisamente de velar por la seguridad individual y por la defensa de los derechos humanos. Estos ingratos episodios hicieron necesario el advenimiento de leyes que, como ésta, tienden a alejar definitivamente del marco de nuestras instituciones, episodios y actuaciones que están reñidos con los más elementales principios de humanidad.

No es un misterio para nadie que las torturas y los tormentos se remontan a lejanas épocas de la humanidad. El doctor Artemio Moreno, en su libro *Doctrina y práctica del procedimiento penal* (tomo I, páginas 66, 69; Buenos Aires, 1943), nos hace una ligera relación que viene al caso enunciar para comprender el significado de este instrumento de opresión de la persona humana, y cuál era el móvil que impulsaba a los encargados de aplicarlo en las épocas en que era verdaderamente una institución. Dice este tratadista que las torturas han existido oficialmente desde el siglo XII hasta el siglo XVIII. Y agrega pun-

tos suspensivos, que están justificados por una exclamación que hace luego, cuando afirma que, al igual que el Cid, las torturas ganan las batallas después de muertas, queriendo significar que la abolición de los instrumentos de tortura, tan enfáticamente hecha por las constituciones y las legislaciones, tal como lo proclamara —entre nosotros— la Asamblea Constituyente del año 13, que, por resolución de fecha 21 de mayo, ordenó quemar en la plaza de la Victoria los instrumentos de tortura, no ha bastado, en manera alguna, para que esos episodios continuaran registrándose a lo largo de la historia nacional.

Luego explica el autor que se aplicó en Roma a los esclavos, libertos y gladiadores. El ciudadano estuvo excluido de ella hasta que, bajo el Imperio, fué extendida aun a los patricios inculcados en los delitos de lesa majestad. Históricamente la tortura es anterior a Roma. Parece no haber existido, únicamente, entre los judíos, según surge del sabio testimonio del marqués de Pastoret. «Después de la información —escribe— se procedía al interrogatorio o confesión del reo, en cuyo acto se abstenían, particularmente los jueces —se refiere a los del pueblo judío—, de armar lazos e infundir terror al acusado con el fin de extraerle su confesión del delito, costumbre indecente y cruel que se ha introducido, para nuestra desgracia, en la mayor parte de las naciones modernas.» «En cambio —dice— se usó entre los griegos, y todos los autores citan el caso de Lena, cortesana ateniense que vivió en la Olimpiada LXVI —513 años antes de J. C.—, que fue detenida bajo la sospecha de participar en la conspiración de Harmodio y Aristogitón contra Hiparco. Hipías, hermano de éste, la sometió al tormento, y la víctima, temiendo que el suplicio venciera su voluntad de callar, se cortó la lengua con los dientes.

»La posteridad admitió este sacrificio supremo y la heroína alcanzó el símbolo de su martirio en la estatua de una leona sin lengua.

»Las legislaciones griegas prohibían recibir en la misma forma el testimonio de los señores y el de los esclavos. En éstos, el temor al suplicio reemplazaba el juramento. Se les amenazaba con tortura si declaraban con falsedad, y se cumplía la amenaza si sus manifestaciones eran reticentes, incompletas o simplemente erróneas.»

La institución dominó el proceso penal. «Nada más seguro que el tormento para saber la verdad», habría dicho Isócrates.

Con razón exclama Esmein: «La antigüedad no admitió jamás el testimonio del esclavo sin el control, por así decirlo, de la tortura.»

«Al finalizar el siglo XIV, la tortura se encuentra generalizada en Europa. Es una de las

instituciones fundamentales del antiguo procedimiento criminal, concluye Garraud.

»Inglaterra, no obstante su posición insular, su sedentarismo y su amor constitucional, no permaneció extraña al sistema. Lo recuerda Tarde: "Es cierto que los ingleses se envanecen de no haber conocido la tortura, y nos lo hacen creer así; pero bajo Eduardo I, cuando dicho procedimiento se esparcía por el continente, practicaron la tortura reforzada por la muerte, que llamaban "la pena fuerte y dura", y que se practicó durante varios siglos en ese país de todas las libertades."

»La instrucción judicial empieza por ella: sin ella "sería imposible administrar justicia, porque no se podría obtener la confesión del culpable ni la certeza de su falta".

»La tortura del acusado durante la formación del proceso —recuerda Beccaria—, es una crueldad consagrada por el uso en la mayor parte de las naciones. Se practica, ya para obligar a aquél a confesar su delito, ya por las contradicciones en que incurre; bien para el descubrimiento de los cómplices, bien no sé por qué metafísica e incomprensible purificación de una infamia o, en fin, por otros delitos en los que el infeliz pudiera ser culpable, pero de los cuales no es acusado.»

La verdad, señor presidente, es que este instrumento, que formó parte de las prácticas del procedimiento criminal, como lo recuerda este tratadista, llegó en tal carácter hasta el siglo XVIII, en que la mayor parte de las legislaciones lo excluyeron, por sus caracteres de infamante y agravante a los fueros de la personalidad humana, de las prácticas consagradas por el derecho positivo. Y así lo hizo la Asamblea del año 13 y nuestra Constitución Nacional en su artículo 18, como bien lo ha recordado el miembro informante de la Comisión de Legislación General.

Pero una es la teoría y otra es la realidad. Las torturas han seguido, y no sólo han seguido sino que se han perfeccionado con la incorporación de los adelantos que la técnica ha puesto al servicio del hombre, adquiriendo modalidades tan sutiles que hacen muy difícil la prueba del hecho material.

Esto ha provocado serias dificultades para imponer castigo a los autores de hechos tan bárbaros como los que registra a menudo la crónica policial.

Entre las múltiples causas que determinan la subsistencia de este tipo de procedimientos —la tortura— Francisco L. Romay (*Las torturas en el procedimiento penal*, en «Revista del Instituto de Investigaciones y Docencia Criminológicas», pp. 9/15; La Plata, 1957) considera en primer lugar la imprecisión de la ley penal. Yo agregó: la lenidad de la pena que, como ha dicho muy bien el miembro informante, era de un mes a un

año de prisión. En segundo lugar este autor menciona el abandono de sus deberes por parte de algunos magistrados que declinan del ejercicio de atribuciones, por incuria o por comodidad personal, cuando no por complicidad con los designios que mueven a los detentadores del poder político, cuando son tiranos o dictadores, delegando en la policía —es decir, en subalternos sin responsabilidad moral y sin sensibilidad humana—, la atención y la guarda de los presos y haciendo posible la comisión de tales hechos.

Otro elemento que podemos computar en la etiología de esta verdadera lacra social es el falso concepto de los pesquisadores, que tienden siempre a obtener la confesión del imputado, creyendo que con ello perfeccionan la prueba del hecho y de la culpabilidad del reo, olvidando que, gracias a la perfección de las legislaciones de admitir la retractación de las confesiones y de las declaraciones vertidas ante la policía, cuando el imputado comparece ante el juez, las más de las veces esas confesiones arrancadas por la fuerza y por la opresión, caen luego totalmente desbaratadas.

Desgraciadamente, nuestra historia reciente registra muchos sucesos de este tipo. Y bien lo dice la Liga Argentina por los Derechos del Hombre —que yo quiero recordar, señor presidente, haciendo abstracción de ideologías políticas, porque estamos en presencia de un movimiento que ha consagrado gran parte de su actividad a la defensa de los derechos humanos—; éste es un problema que tiene hondas raíces.

Los ejecutores materiales de tan bárbaros hechos no son los culpables. Los autores intelectuales, si así cabe llamárseles, son los verdaderos responsables, y desgraciadamente los que escapan las más de las veces a la sanción de la ley penal. Es toda una estructura que habrá que desmontar, perfeccionando la organización policial, introduciendo todos los adelantos que la antropología criminal, con el auxilio de la técnica moderna, pone al alcance de la institución policial, para que ella cumpla sus objetivos en un ámbito de moral y de respeto a la personalidad humana, sin sacrificar derechos esenciales que hacen a la convivencia social.

No nos arredra la dificultad, y por eso damos este primer paso. Quizás el establecimiento del estado de derecho y el alejamiento de sectores de corte totalitario, que son los que han utilizado este tipo de persecución ideológica y de represión brutal, hagan cada vez menos posible el recrudecimiento o la reiteración de estos episodios que tanto ensombrecen la historia de la República.

—Ocupa la Presidencia el doctor José María Antonio Bértora, vicepresidente 2º del Honorable Senado.

Sr. Weidmann. — La comisión ha modificado el proyecto originario y lo ha mejorado notablemente. Me complazco en destacarlo, significando que comparto plenamente el pensamiento y que al reproducir textualmente el proyecto que presentamos en la Honorable Cámara de Diputados en la sesión del 15 de agosto de 1955, con el extinto diputado Alfredo Ferrer Zanchi, lo hice como un tributo a la memoria de ese extraordinario hombre que se caracterizó por el ardor y la pasión puestos al servicio de los derechos humanos. Ferrer Zanchi vivió permanentemente preocupado por la defensa de los presos de todas las ideologías políticas y de todas las categorías sociales, bajo un régimen de oprobio y de persecución al hombre, que estaban constantemente sometidos a apremios ilegales de todos tipos.

Fue con el objeto de destacar la nobleza de alma que lo caracterizó y el importante servicio que prestó a la causa de la defensa de los derechos humanos, que reproduje el proyecto, en cuya redacción él tuvo activa y casi diría decisiva participación.

Pero, en conversaciones mantenidas en reuniones de comisión y también en diálogos con destacados tratadistas y profesores de derecho penal, hemos advertido la conveniencia de modificar algunos aspectos del proyecto en lo relativo a la severidad de las penas y al agregado de algunas disposiciones que el despacho de la comisión consigna.

Quiero expresar que el único antecedente que hemos encontrado en la legislación nacional es el del proyecto del doctor José Peco, cuyos artículos 167, 168 y 169 ya marcan un paso de avanzada en esta tendencia que cristaliza hoy en el despacho de la comisión, de agravar la penalidad con el objeto de sancionar en forma ejemplarizadora, y valorizando el bien social tutelado por la ley represiva estos hechos que tanto apenan y entristecen al pueblo argentino, creando la inseguridad y el temor.

Entrando al examen del proyecto, que ya lo hizo el señor miembro informante en forma exhaustiva, cábeme decir, para explicar alguna de las disposiciones adoptadas, que hemos incluido en el artículo 143, en lo que se refiere a la penalidad, la de reclusión, que antes no figuraba en dicho precepto y que nuestro Código Penal establece en su artículo 6º, diciendo que ella se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Y más adelante establece que la de prisión se cumplirá en lugares distintos a los de reclusión.

Si bien es verdad que en la práctica no acaece así por una deficiencia de nuestra organización carcelaria, no es menos cierto que conviene mantener el distingo de la ley de fondo, esperando que el poder administrador, que tiene en sus manos toda la materia relativa a la organización de los establecimientos carcelarios, pueda

habilitar cuanto antes los lugares destinados a aquel propósito por la ley de fondo, para que sea dable cumplir las disposiciones en lo que concierne al distingo de uno y otro tipo de penalidad.

Habíamos suprimido el inciso 8º del artículo 143, pero hemos creído, señor presidente —ya lo dijo el miembro informante—, que no está de más, porque toma en cuenta una realidad que a diario advertimos en la actuación de los funcionarios en actos de servicio. Asimismo, lo consideramos necesario porque el inciso 5º —que aparentemente establecería el mismo tipo de hechos que son objeto de esta incriminación— no contempla el caso de aquellos que no son presos todavía o que no están en esas condiciones, sino que acaban de ser detenidos por un funcionario policial. Es el contenido del inciso 8º del artículo 143, que hemos creído conveniente mantener, porque en el tiempo que media entre la detención, el traslado y el paso al estado de preso propiamente dicho de un habitante, se cometen, señor presidente, muchas veces, constituyendo una realidad inusitada, apremios ilegales o vejámenes físicos a la personalidad humana que no pueden escapar a la acción represiva de la legislación penal.

En cuanto a las penas, ya dijimos que las habíamos aumentado. De un mes a un año que fija el precepto que se reforma, las elevamos de uno a tres años, sin llegar al excesivo monto que contenía el proyecto originario, porque el mismo puede ser en la práctica inaplicable, ya que la justicia, por la excesiva severidad de las penas, buscaría el medio de no hacerlas efectivas. Además, no estaría de acuerdo con las escalas penales que protegen otros bienes jurídicos de mayor entidad valorativa.

La pena de uno a tres años que consagra el despacho de la comisión es lo suficientemente elástica y rigurosa para comprender las acciones delictivas del nuevo artículo 143, de suyo harto diferentes entre sí en lo que respecta a su gravedad.

La graduación hasta cinco años que se proyecta en el nuevo artículo 144 está plenamente justificada con relación al artículo de igual numeración y al 142 del Código Penal vigente, y por cuanto contempla, además, el abuso de autoridad implícito en la acción del agente del delito. También se corrige lo que en el actual código figura en el inciso 4º del artículo 142, cuando habla de que el hecho se hubiere cometido simulando autoridad pública u orden de autoridad pública.

El artículo 143 comprende exclusivamente hechos o actos cometidos por funcionarios públicos. De manera que este inciso 4º, que excluye el despacho de la comisión, figuraba indebidamente y por tal razón no ha sido tomado en cuenta.

El nuevo artículo 144 bis, señor presidente, sigue el criterio que ya ha propiciado el proyecto de extraer el inciso 5º del actual Código Penal, salvo la parte final del mismo que queda en su lugar, para proyectar un nuevo artículo, que por la gravedad de los actos reprimidos requieren pena mayor. La de uno a cinco años creemos que contempla suficientemente dicha gravedad con relación a los hechos que reprime el artículo 144, y la agravación de dos a seis años se funda en iguales consideraciones que las expuestas respecto del artículo anterior.

El nuevo artículo 144 se refiere más precisa y directamente a la acción incriminada relativa a cualquier especie de tormento. La pena que habíamos propiciado en el proyecto original resulta excesiva, y, por tanto, corrimos el riesgo de que no fuera aplicada por las razones que hemos dado, sobre todo por falta de equiparación —si cabe así decirlo— con respecto a la economía general del código y los bienes jurídicos contemplados. Tal el caso del homicidio simple: por grave que sea la tortura, no puede llegar en su escala penal a la altitud de la pena señalada para aquel delito.

Es conveniente la agravación cuando se trata de un detenido político, como lo establece este nuevo precepto, por razones obvias. La odiosidad del acto es más reprochable en este caso, aparte de que es precisamente la oportunidad en que con más frecuencia se comete el abuso.

Más adelante se prevé el caso en que de las torturas resulte la muerte.

—Ocupa la Presidencia el doctor Benjamín Guzmán, vicepresidente 1º del Honorable Senado.

Sr. Weidmann. — En tal situación, la escala penal es aún más grave en cuanto al mínimo —que lo eleva a diez años— que la del homicidio simple del artículo 79 del Código Penal, que es de ocho años, siguiendo en esto un criterio valorativo semejante al seguido por el Código Penal en su artículo 165, del robo con homicidio —de diez a veinticinco años—, y por el 124 del Código Penal también, de violación y estupro con resultados de muerte de la persona.

Hemos creído, señores senadores, que la modificación al proyecto originario no sólo lo amplía, sino que perfecciona el campo de la legislación represiva en esta delicada materia. Creemos que con su sanción se ha dado un paso adelante. No hemos podido ir más allá, porque ello quebraría la armonía en lo que hace a la valoración de las distintas penas y a la estimación de los bienes sociales que son objeto de consideración por la ley represiva. Estamos en vísperas de una reforma penal a través de la cual se podrá hacer una adecuación técnica de todos estos preceptos, pero entre tanto creemos que la tranquilidad pública exige la sanción de una disposición de esta naturaleza y que le debemos

al país todas aquellas medidas que el legislador tiene a su alcance para eliminar el temor, para que todos vivan en seguridad, para que nadie viva amedrentado ante la perspectiva de que el aparato represivo del Estado se descargue sobre seres indefensos, destrozando los más caros sentimientos y los más caros atributos de la personalidad humana.

Para contribuir al advenimiento de una nueva era, en que sea efectivo el reinado del derecho bajo el signo de la justicia y el respeto a la personalidad humana —centro y fin de toda la actividad del Estado—, e inspirados por el noble contenido ético de nuestra profesión de fe doctrinaria y de nuestras bases de acción política —a cuya elaboración tanto contribuyó esa figura que ya está agigantada en el tiempo, y hemos recordado hoy con profunda emoción: Moisés Lebensohn—, damos hoy al pueblo de la República una nueva ley indicativa del noble contenido humano de toda la acción de gobierno de la Unión Cívica Radical Intransigente. (*¡Muy bien! Aplausos en las bancas y galerías.*)

Sr. Presidente (Guzmán). — Si ningún señor senador hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—Se vota y resulta afirmativa.

—En particular es igualmente aprobado.

Sr. Presidente (Guzmán). — Queda aprobado el despacho de la comisión. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

Sr. Sánchez. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Guzmán). — Tiene la palabra el señor senador por San Juan.

Sr. Sánchez. — Señor presidente: desearía que constara en actas que el presente proyecto de ley ha sido aprobado por unanimidad por este Honorable Senado.

Sr. Presidente (Guzmán). — Se dejará constancia, señor senador.

11

CONTINUA LA CONSIDERACION DEL PROYECTO DE RESOLUCION PARA NOMBRAR UNA COMISION BICAMERAL SOBRE LEY DE EDIFICACION ESCOLAR

Sr. Presidente (Guzmán). — De acuerdo con la petición formulada por el señor senador por Corrientes, que fuera aprobada en su momento por este honorable cuerpo, corresponde proseguir el tratamiento del proyecto de resolución del señor senador por Entre Ríos doctor Bértora, quien lo ha fundamentado ya *in extenso*.

Sr. Lebrero. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Guzmán). — Tiene la palabra el señor senador por Santa Cruz.

Sr. Lebrero. — Señor presidente: deseo apoyar la iniciativa del señor senador por Entre Ríos doctor Bértora, y lo hago con la experien-